



# Resolución Directoral

N° 201 -2024-MTC/20

Lima, 25 MAR 2024

## VISTOS:

El Memorándum N° 2595-2023-MTC/07 de fecha 11.03.2024 e Informe N° 03-2024/KAR de fecha 05.03.2024 documentos de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones así como el Memorándum N° 447-2024-MTC/20.13 de fecha 21.03.2024 de la Dirección de Gestión Vial e Informes N° 033/RFC-O.S.109-2024 de fecha 14.03.2024 y N° 036-2024-MTC/20.13.1.2.EPM de fecha 15.03.2024 elaborados por el Asesor Legal externo y el Especialista en Administración de Contratos II, ambos de la Subdirección de Conservación, el Memorandum N° 47-2024-MTC/20.9 del 21.03.2024, el Director de la Dirección de Gestión Vial, mediante los cuales solicitan autorización para la interposición del recurso de Anulación de Laudo Parcial de fecha 14.12.2023; y,

## CONSIDERANDO:

Que, Con fecha 11.02.2021, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO CARRETERA MOLINOPAMPA con RUC 20607335576, conformado por las empresas China Railway No. 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú; y Grupo Constructor y Consultor Asociados S.A.C. - G.C.yC.A. S.A.C, en adelante EL CONTRATISTA, suscribieron el Contrato de Servicio N° 026-2021-MTC/20.2, en lo sucesivo el Contrato, cuyo objeto es la prestación del "Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial "Molinopampa – Pte. Huarochiri – Pasacancha – Andaymayo – Pomabamba – Piscobamba – San Luis – Emp. PE-14B (Huari)"; bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, mediante Laudo Parcial (Decisión N° 09) de fecha 14.12.2023, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Nilo Vizcarra Ruiz (Presidente), Iván Casiano Lossio (miembro) y Luis Enrique Ames peralta (miembro), en el proceso seguido entre el CONTRATISTA y PROVIAS NACIONAL, administrado por el Centro de Análisis y de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, (Expediente N° 3992-285-22-PUCP), a través del cual decidieron lo siguiente: **"PRIMERO: DECLARAR FUNDADA las excepciones de incompetencia y**



caducidad deducida por el CONSORCIO CARRETERA MOLINOPATA mediante escrito presentado el 12 de junio de 2023. **SEGUNDO: DECLARAR QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE** sobre la excepción de Caducidad deducida por el CONSORCIO CARRETERA MOLINOPATA (...). **TERCERO: REMITIR TODO LO ACTUADO** en este proceso arbitral al Tribunal Arbitral encargado de resolver el Expediente N° 3697-551-21, para que PROVÍAS, si lo considera arreglado a su derecho, inicie el trámite de acumulación de las pretensiones sometidas ante este Tribunal Arbitral, dejándose constancia que dichas pretensiones han sido formuladas dentro del plazo de caducidad que establece la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso. **CUARTO: DISPONER** que el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL** asuma el íntegro de los gastos arbitrales conformados por el honorario de los miembros del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO, y dado que dicha parte ha asumido la totalidad de dichos gastos, declarar que no corresponde ordenar reembolso alguno a favor del **CONSORCIO CARRETERA MOLINOPAMPA (...)**”;

Que, a través la Decisión 12 de fecha 29.02.2024, el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación del primer extremo resolutivo del LAUDO formulada por PROVÍAS. **SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación del cuarto extremo resolutivo del LAUDO formulada por PROVÍAS. **TERCERO: DISPONER** la terminación de las actuaciones arbitrales ante este Tribunal Arbitral y el archivo del proceso”;

Que, con Informe N° 03-2024/KAR de fecha 05.03.2024, la Abogada Karen Anzualdo Rios del Area Arbitral de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, informa lo siguiente: “39. En ese sentido, el laudo, así como las solicitudes contra laudo supone la violación al derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, pues el Tribunal utilizando sus facultades y en aras de promover la solución de las controversias debió remitir todos los actuados al Tribunal arbitral que consideraba competente, sin afectar el plazo de caducidad de las pretensiones que oportunamente fueron sometidas al arbitraje. 40. El hecho de que el Tribunal Arbitral no haya tomado en cuenta las circunstancias del caso y no se haya pronunciado sin afectar el derecho a la tutela jurisdiccional constituiría una violación del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, y que, de otro lado, hacerlo constituye una facultad que proviene de las normas que regulan este arbitraje y a las cuales las partes se han sometido libremente. 50. Por ello, ante la posibilidad que se perjudique el derecho a controvertir las pretensiones que se ha puesto ante el Tribunal Arbitral, o si se quiere, ante la posibilidad que se vea recortado el derecho a acceder a un órgano jurisdiccional para el ejercicio de su derecho constitucional a la tutela jurisdiccional; el Tribunal Arbitral debió realizar acciones de protección de este derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, solicitada y expuesta por la Entidad. 60. Lo mencionado implica una actuación en aras de privilegiar la solución de controversias y no afectar el derecho a la tutela jurisdiccional, más aún si las pretensiones sometidas ante este Tribunal Arbitral fueron formuladas dentro del plazo de caducidad que establece la LCE;





# Resolución Directoral

N° 201 -2024-MTC/20

Lima, 25 MAR 2024

Que, con Memorándum N° 2595-2024-MTC/07 de fecha 11.03.2024, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remite el Informe N° 03-2024-MTC/07-KAR, y solicita a la Subdirección de Conservación de PROVIAS NACIONAL lo siguiente: 1) Informe para interponer recurso de anulación de laudo; 2) Resolución administrativa que autorice la interposición del recurso de anulación;

Que, con Informe N° 033/RFC-O.S.109-2024 de fecha 14.03.2024, suscrito por el Abg. Rodrigo Freitas Cabanillas – Asesor Legal externo de la Subdirección de Conservación, informa lo siguiente: *“la causal de anulación de laudo regulada en el inciso b) del citado dispositivo, incluiría la contenida en su Décimo Segunda Disposición Complementaria del citado Decreto Legislativo N° 1071. Entonces, la causal de anulación prevista en el inciso b) del mencionado artículo 63 prevé los siguientes supuestos para su invocación: (...) Cuando se haya amenazado o vulnerado cualquier derecho constitucional de una de las partes en el curso del arbitraje o en el laudo (...) 2.10 Asimismo, los derechos constitucionales vulnerados, se encontrarían relacionados con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con ello el derecho al debido proceso, derecho tutelado constitucionalmente según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: (...) 2.31 Sin embargo, la Entidad precisa que el Tribunal Arbitral no se ha pronunciado, ni ha absuelto los extremos oscuros, imprecisos o dudosos de la solicitud, ni ha demostrado fehacientemente en qué numeral(es) del Laudo Parcial, se encuentra la argumentación referida a la razón para la desestimación de las excepciones admintas por el numeral 19 del artículo 45 de la LCE y versan, entre otras causales, sobre el estado del proceso arbitral, fundamento que ha sido desarrollado por la Entidad durante el proceso arbitral (...) 2.43 (...) la Entidad, ha demostrado que el Tribunal Arbitral en su Laudo Parcial, ha incurrido en vicios de motivación toda vez que no ha emitido pronunciamiento respecto a los argumentos sustentados por la Entidad, trascendentales para la resolución de la Excepción, asimismo, el análisis del Colegiado transgrede con el derecho constitucional de Efectiva Tutela Jurisdiccional, en tanto no ha emitido pronunciamiento o análisis referente a las excepciones aplicables a la controversia, toda vez que el artículo materia de resolución otorga la capacidad de las partes a iniciar procesos arbitrales, no pudiendo limitarse tal derecho de forma represiva sin un análisis completo del artículo en cuestión.2.44. En consecuencia, se recomienda la interposición de recurso de anulación del Laudo Parcial, en base a las razones desarrolladas a lo largo de este informe”.*



Dicho documento es remitido a la Dirección de Gestión Vial a través del Informe N° 199-2024-MTC/20.13.1 de fecha 15.03.2024 de la Subdirección de Conservación;

Que, a través Informe N° 36-2024-MTC/20.13.1.2.EPM de fecha 15.03.2024 el Especialista en Administración de Contratos II de la Subdirección de Conservación, que cuenta con la conformidad del Coordinador del Área de Conservación Vial II y de la Subdirección de Conservación, señala, entre otros, lo siguiente: "3.1. Por lo tanto, se recomienda autorizar al Abogado DAVID ANÍBAL ORTIZ GASPAS, Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, identificado con DNI N° 70441763, para que en nombre y representación del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, **interponga ante el Poder Judicial, el correspondiente recurso de anulación del Laudo Arbitral recaído en el Expediente N° 3992-285-22-PUCP Arbitraje del Centro de Análisis y de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, seguido por PROVIAS NACIONAL contra el CONSORCIO CARRETERA MOLINOPAMPA en relación a la controversia surgida en la ejecución del Contrato de Servicio N°026-2021-MTC/20.2 "Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial "Molinopampa – Pte. Huarochiri – Pasacancha – Andaymayo – Pomabamba – Piscobamba – San Luis – Emp. PE-14B (Huari)" (Legajo A-59-2022) 3.2. Para continuar con el presente trámite, se requiere la Resolución Autoritativa para la interposición del recurso de anulación del Laudo arbitral, siendo necesario derivar el presente requerimiento a la Oficina de Asesoría Jurídica de Provias Nacional a fin de que se realice el trámite correspondiente y se comunique a la Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones";**

Que, Con Memorándum N° 447-2024-MTC/20.9 del 21.03.2024, el Director de la Dirección de Gestión Vial, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe Legal N° 36-2024-MTC/20.13.1.2.EPM, a fin que se continúe con el procedimiento para obtener la Resolución autoritativa, la misma que debe remitirse al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Cláusula Vigésima del Contrato, señala que: "(...) El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado (...);

Que, la Ley con respecto al recurso de anulación de Laudo, en su numeral 45.23 del Artículo 45, dispone lo siguiente: "(...) 45.23 Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa **autorización del Titular de la Entidad**, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida";

Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, en los numerales 4) y 5) del artículo 41 establece: "4. (...) Si el tribunal arbitral desestima la excepción y objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve





# Resolución Directoral

N° 201-2024-MTC/20

Lima, 25 MAR 2024

definitivamente la controversia, su decisión solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo. 5. (...) Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión **solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia**". (El resaltado es nuestro);

Que, asimismo en el numeral 1 del Artículo 63 de la norma citada en el párrafo anterior; regula, entre otras, como causal de anulación de Laudo la siguiente: "1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:(...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos". d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión. e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional";

Que, en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú dispone que "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a la ley (...)";

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 292-2024-MTC/20.3 de fecha 22.03.2024, concluye lo siguiente: "5.1. acuerdo con lo determinado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Informe N° 03-2024/KAR de fecha 05.03.2024, y su Memorandum N° 2595-2024-MTC/07; y los informes N° 033/RFC-O.S.109-2024 y N° 36-2024-MTC/20.13.1.2.EPM, de la Subdirección de Conservación de la Dirección de Gestión Vial y el Memorandum N° 447-2024-MTC/20.9 del 21.03.2024, que dan cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 numeral 45.8 de la Ley N° 30225, así como del artículo 63 literal b) del Decreto Legislativo N° 1071; se considera legalmente viable autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer ante el Poder Judicial el recurso de Anulación del Laudo Arbitral recaído en el Expediente N° 3992-285-22-PUCP, Arbitraje del Centro de Análisis y de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, seguido entre PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO CARRETERA MOLINOPAMPA con RUC 20607335576, conformado por las empresas China Railway No. 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú; y Grupo Constructor y Consultor Asociados S.A.C. - G.C.yC.A. S.A.C,



Expediente No. 3992-285-22-PUCP, en el marco del Contrato de Servicio N° 026-2021-MTC/20.2, cuyo objeto es la prestación del "Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial "Molinopampa – Pte. Huarochiri – Pasacancha – Andaymayo – Pomabamba – Piscobamba – San Luis – Emp. PE-14B (Huari)". 5.2 Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 45.23 del artículo 45 de la Ley N° 30225 modificada por Decreto Legislativo N° 1444, así como lo señalado numeral 7.1 y 7.2 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL y lo establecido en la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, corresponde al Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL en su calidad de Titular de la Entidad autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones interponer el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral recaído en el Expediente N° 3992-285-22-PUCP";

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 de fecha 06.06.2018, que precisa que el titular de la Entidad es el Director Ejecutivo, dentro del ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que la presente Autorización se apruebe con una Resolución Directoral, así mismo en el Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL en su artículo 7 numeral 7.1 y 7.2, se indica que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general y está a cargo de un Director Ejecutivo, quien es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa, quien ejerce la representación y la titularidad de la entidad;

Estando a lo previsto en el Contrato de N° 057-2021-MTC/20.2, en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 modificado por la Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01 y la Resolución Ministerial N° 121-2024-MTC/01;

Con la conformidad y visado de la Dirección de Gestión Vial y Subdirección de Conservación, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de Anulación de Laudo Parcial de fecha 14.12.2023 (Decisión N° 09), emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Nilo Vizcarra Ruiz (Presidente), Iván Casiano Lossio (miembro) y Luis Enrique Ames peralta (miembro), en el proceso seguido entre el CONSORCIO CARRETERA MOLINOPAMPA con RUC 20607335576, conformado por las empresas China Railway No. 10 Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú; y Grupo Constructor y Consultor Asociados S.A.C. - G.C.yC.A. S.A.C, y PROVIAS NACIONAL, administrado por el Centro de Análisis y de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Expediente N° 3992-285-22-PUCP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





# Resolución Directoral

N° 201-2024-MTC/20

Lima, 25 MAR 2024



**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y transcribirla a la Dirección de Obras, y a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.



Regístrese y Comuníquese,

Ing. OSCAR EFRAÍN CHÁVEZ FIGUEROA  
DIRECTOR EJECUTIVO (E)  
PROVIAS NACIONAL

